

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandado	Viviana Echeverry Restrepo y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020 00248 00
Instancia	Única
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución. Ordena remitir. Pone en conocimiento

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de las señoras **VIVIANA ECHEVERRY RESTREPO y CLAUDIA CECILIA MESA TORRES** correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial.

Mediante auto del 6 de agosto del mismo año, y después que la parte demandante subsanó los requisitos de los que adolecía la demanda, se libró mandamiento de pago, como obra en el expediente digital (fl. 58/Doc.01).

La vinculación de las demandadas se surtió mediante notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 normatividad que fue recogida en la Ley 2213 de 2022, tal como quedó plasmado en los autos del 27 de enero de 2021 (Doc.10), y 7 de septiembre de 2022 (Doc.33).

La codemandada VIVIANA ECHEVERRY el 19 de septiembre del presente año (Doc.35) presentó memorial contentivo de excepciones previas y de mérito, al cual no se le impartió trámite alguno, dado que fue presentado de forma extemporánea, puesto que su notificación se entendió surtida desde el 27 de agosto de 2020, lo que significa que el término previsto para presentar excepciones en esa fecha se encontraba vencido.

No obstante, se puso en conocimiento de la parte actora el acuerdo de pago propuesto por la ejecutada (fl. 4 y 5/Doc.35), ante el cual manifestó que debido al estado de cuenta que presenta la obligación no es posible acceder a la misma (Doc.38).

Por su parte, CLAUDIA CECILIA MESA TORRES dentro del término que tenía para tal efecto, no acreditó el pago de la obligación demandada, ni presentó medios exceptivos.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber (arts. 621 y 709 del Código de Co.):

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador. En los títulos valores aportados con la demanda se observa que el beneficiario es **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Del derecho real de prenda

De la prenda dígame, que es un derecho real, un derecho en la cosa sobre que se constituye y que consiste en dar al acreedor la facultad para hacer vender, en defecto de pago, la cosa dada en prenda y ser satisfecho del precio que produzca con prelación a los acreedores de inferior grado.

El art. 2422 del C. Civil señala: “El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague...”.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Igualmente está demostrada la constitución del derecho de prenda por parte de la ejecutada VIVIANA ECHEVERRY RESTREPO sobre el vehículo distinguido con las placas KJA984 de su propiedad, cuyas especificaciones se encuentran contenidas en el contrato de prenda sin tenencia y en el historial del vehículo.

Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de las señoras **VIVIANA ECHEVERRY RESTREPO y CLAUDIA CECILIA MESA TORRES** en los mismos términos en que fue librado el mandamiento de pago (fl. 58/Doc.01).

Segundo: REMATAR el automotor distinguido con placas **KJA984** inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín, previo su secuestro y avalúo, así como los demás

bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.**

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

Sexto: PONER en conocimiento de las demandadas el pronunciamiento emitido por la apoderada de la entidad acreedora, frente al acuerdo de pago propuesto por la codemandada VIVIANA ECHEVERRY RESTREPO (Doc.38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46518d57c70fdb8c3cb6c5c5c9c85b1b86559b322af77a2cf48871bab2ecf88a**

Documento generado en 06/10/2022 07:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....	\$1.000.000
Gastos de notificación	\$10.900
TOTAL-----	-----\$1.010.900

Medellín, 6 de octubre de 2022.


MARCELA BERNAL B.
Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandado	Viviana Echeverry Restrepo y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020 00248 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e7f2b44750ddd9f7e7435c5c102c8dc3aee9f97f259564e8682e07a7f5d11b**

Documento generado en 06/10/2022 07:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>